

gún punto, se prevendrá á cada uno de los interesados que nombren dos testigos de identidad.

Artículo 641.

El día designado, el juez, en unión del agente del Ministerio Público, de los interesados que se presenten y de los peritos y testigos de identidad practicará el apeo, levantando el secretario acta circunstanciada de la diligencia, en que consten todas las observaciones que las partes hicieren. En virtud de ellas no se suspenderá la diligencia, á no ser que alguno de los interesados presente en el acto un instrumento público que pruebe ser dueño del terreno que se pretende deslindar.

Artículo 642.

Si estuvieren conformes los interesados, el juez aprobará el apeo y dispondrá que se fijen los mojones en los puntos que se designen en la propia diligencia. En caso de inconformidad se seguirá el juicio correspondiente.

CAPÍTULO III.

*Del juicio sobre nacionalidad y derechos de extranjería.*

Artículo 643.

En los casos en que un Ayuntamiento rehuse expedir la copia certificada del escrito en que alguien manifieste el designio de hacerse ciudadano mexicano y de renunciar la anterior nacionalidad, ó cuando un individuo niegue tener la nacionalidad mexicana, ó la reclame porque le haya sido desconocida, el

juez, previa audiencia del Ministerio Público, pedirá informe con justificación á la autoridad que corresponda, y además, abrirá el negocio á prueba, computándose los términos conforme á las disposiciones generales de este Código.

Artículo 644.

La sentencia de primera instancia es apelable en ambos efectos, y la desegunda no admitirá más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 645.

Si la sentencia de segunda instancia fuere adversa al interesado, porque se resuelva en ella que la prueba fué insuficiente, el extranjero queda en libertad para promover de nuevo la naturalización, mediante todos los trámites marcados en la ley de extranjería y en este capítulo.

Artículo 646.

Lo dispuesto en este capítulo no impide que el Ejecutivo mande ampliar la información sobre los puntos que estime necesarios, á cuyo efecto comunicará al agente del Ministerio Público las instrucciones conducentes.

Ampliada la información, el juez remitirá el expediente respectivo á la Secretaría de Relaciones.

Artículo 647.

Si se negare á un ciudadano la prerrogativa de que habla la fracción I del artículo 35 de la Constitución, puede ocurrir al juez de distrito competente, acreditando los requisitos á que se refiere el artículo 34 de la misma Constitución; y el juez, sin

más trámites que el informe de la autoridad respectiva y el pedimento fiscal, fallará sin ulterior recurso.

Artículo 648.

Para resolver sobre los casos á que se contrae el artículo 12 de la ley electoral de fecha 18 de diciembre de 1901, el juez en vía sumaria oirá al interesado y al agente del Ministerio Público, y en el término de prueba recabará informe de las autoridades respectivas y pronunciará su sentencia, que tendrá los recursos legales.

CAPÍTULO IV.

*Del juicio sobre expropiación.*

Artículo 649.

Los procedimientos judiciales para las expropiaciones que se verifiquen por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con lo dispuesto por la ley de 31 de mayo de 1882, serán los que determinen los artículos siguientes.

Artículo 650.

Declarada y fundada administrativamente la expropiación, y siempre que no haya avenimiento con el propietario respecto del monto de la indemnización, se consignará el asunto al juzgado de distrito correspondiente, por la autoridad expropiadora, designando ésta desde luego su perito. El juez requerirá al propietario para que dentro de ocho días haga igual designación, y hecha, se harán saber en el acto á los dos peritos sus respectivos nombramientos para que manifiesten su aceptación

ó renuncia, y en el primer caso, protesten el fiel desempeño de su encargo. Después de la aceptación no puede renunciarse el nombramiento.

Artículo 651.

Si el propietario se resiste á verificar el nombramiento de perito, ó no contesta la notificación que al efecto se le haga, el juez, de oficio ó á instancias del Ministerio Público, fijará un nuevo plazo de cuarenta y ocho horas al resistente, para que verifique tal nombramiento, apercibiéndolo de que en caso contrario servirá de base para la indemnización el avalúo del perito nombrado por la autoridad. Este apercibimiento, se hará efectivo inmediatamente después de que expire el segundo plazo, sin necesidad de promoción alguna.

Artículo 652.

Si el perito nombrado por el propietario no acepta el cargo, el juez de distrito fijará la indemnización, según el avalúo del perito nombrado por la autoridad.

Artículo 653.

Aceptado el nombramiento por ambos peritos, éstos quedan obligados á presentar sus avalúos dentro de ocho días contados desde la fecha de sus respectivos nombramientos, y si no lo verificaren, el juez les impondrá una multa de 5 á 25 pesos diarios, por todo el tiempo que exceda de dichos ocho días; si transcurrieren otros ocho días sin que se hubiese presentado más que uno de